



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, incoado por FERNANDO JOSE MANJARRES Y OTROS, siendo los causantes los señores FERNANDO MANJARRES ORTEGA (Q.E.P.D.) y MARIA DE JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D), informándole que el proceso se encuentra para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico. Sírvasse Proveer. Soledad, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 2023-00594-01 (CONFLICTO 2023-00420-00)

DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MANJARRES Y OTROS

CAUSANTES: FERNANDO MANJARRES ORTEGA (Q.E.P.D.) y
MARIA DE JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ambos de este circuito judicial, respecto del proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovido por FERNANDO JOSE MANJARRES Y OTROS, siendo los causantes FERNANDO MANJARRES ORTEGA (Q.E.P.D.) y MARIA DE JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo manifestado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, correspondió el reparto de la demanda antes mencionada al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Soledad, el que mediante auto del 28 de abril de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía al advertir que la cuantía de la demanda se encuentra estimada en la suma de **cuarenta y cuatro millones novecientos dieciocho mil pesos (\$44.918.000)**; ordenando remitir a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, esto, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023.

Correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples por reparto No.18 del 23 de mayo de 2023; quien mediante auto del 26 de septiembre de 2023 argumenta para rechazar que:

“A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que la activos de la sucesión rondan en la suma OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

“Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda de Sucesión y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.”



RAD: 2023-00594-01 (2023-00420-00) Sucesión

Consiguiente Correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, quien afirma que:

“Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, la misma es de mínima cuantía, en razón de que, la parte demandante señala como único bien de la sucesión el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-47873 y allega predial donde se señala como avalúo del inmueble la suma de \$ 44.918.000.

“(…)

De lo narrado por la apoderado (sic) demanda se concluye que la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2023 la menor cuantía parte desde \$ 46.400.000.

“Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...).” Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

“Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

“(…)

“En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

“Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y planteará conflicto negativo de competencia, razón por la cual ordenará remitirlo Juez Civil del Circuito de Soledad en turno, a fin de que dirima el conflicto suscitado entre esta agencia judicial y el Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 del CGP.

Correspondió a esta agencia judicial el proceso de conflicto de competencia por reparto ordinario, se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es este estrado judicial, el encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este circuito judicial.

Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento expuestos por el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió rechazar la misma en razón a que no era competente por el factor cuantía, al afirmar que la masa sucesoral está compuesta por un activo bruto de **ochenta millones de pesos (\$80.000.000)**; y que en atención a lo preceptuado por la norma procedimental; es decir, la consagrada en el artículo 25 del Código General del Proceso; solo es competente para conocer procesos que su cuantía no supere los 40 SMLMV; y en este caso el valor de la masa herencial lo supera.

Por su parte, como se dejó ver en los antecedentes el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, argumenta que el conocimiento del proceso sucesoral es de competencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en atención a la prueba del avalúo del único bien de la sucesión, que en este caso es el impuesto predial, y que tasa el valor del bien en **cuarenta y cuatro millones novecientos dieciocho mil pesos (\$44.918.000)**.

Dicho esto, es menester traer a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa la competencia por factor de cuantía, a saber:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



RAD: 2023-00594-01 (2023-00420-00) Sucesión

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“(…)

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Pues bien, el salario mínimo para la vigencia del año 2023, era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), el que multiplicado por 40 (cantidad de salarios mínimos) arroja un valor de **\$46.400.000**.

Y en la revisión de la demanda y sus anexos, es claro, que siempre se afirma que el acervo herencial se compone de un solo bien, y el que se trata de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.041-47873, y tanto en el acápite de “RELACIÓN DE BIENES RELICTOS” y en de “CUANTÍA”, se afirma que su avalúo se estima en **cuarenta y cuatro millones novecientos dieciocho mil pesos (\$44.918.000)**; dato que concuerda con el avalúo catastral del inmueble, según recibo de impuesto predial.

Por lo que, no se entiende de dónde soporta el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que la cuantía del proceso es de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

Luego, el juez que debe asumir el conocimiento del caso sub-lite, es el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por ser de mínima cuantía el proceso sucesoral referenciado, como acertadamente lo apuntó el Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad; a quien se le enviarán las diligencias para su conocimiento y trámite.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señalar que corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), conocer del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía iniciado por FERNANDO JOSE MANJARRES Y OTROS, siendo los causantes los señores FERNANDO MANJARRES ORTEGA (Q.E.P.D.) y MARIA DE JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D) referenciado.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf863e35ffbf39734e8f53736f5a08b7f53e5bd90114bafad2cd83437a67c4**

Documento generado en 13/02/2024 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>